



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	7600-131-050-07- <b>2021-00349</b> -01
<b>Demandante:</b>	Alfonso Rodríguez Martínez
<b>Demandado:</b>	-Colpensiones -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Reliquidación pensión vejez –
<b>Sentencia No.</b>	340

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del actor, contra la sentencia No. 219 del 20 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda y su subsanación.**

Pretende el demandante se declare en contra de Colpensiones, que: **i)** le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de vejez con el promedio de los últimos 10 años o el tiempo que le hiciera falta, desde el 08 de junio de 2003 y hasta que subsistan las causas que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales. Lo anterior, por haber cotizado un total de 1.494 semanas, mismas que le permiten se le aplique una tasa de reemplazo del 90%. **ii)** A la indexación del reajuste de las mesadas liquidadas. **iii)** Al pago de las costas y agencias en derecho. (Pág. 2 a 11 Archivo 02Demanda.pdf y Pág. 02 a 14 Archivo 05Subsanación.pdf).

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones**

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 2 a 07 Archivo 8. Expediente.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

### **2.2. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 2 a 09 Archivo 10ContestacionMinisterioAgricultura.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia**

Por medio de la Sentencia No. 219 del 20 de octubre de 2021, el *A quo* decidió: ***“Primero, declarar probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación. Segundo, absolver a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor Alfonso Rodríguez Martínez. Tercero, desvincular a la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Cuarto, costas a cargo de la parte demandante...”***

Para arribar a tal decisión, invocó como normatividad para resolver el asunto, lo contemplado en los artículos 19, 21, 33, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990 artículos 12, 20 y 23, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 6 y 151 del Código de Procedimiento Laboral. Recordó lo dispuesto por Colpensiones en las resoluciones Nos. 11938 de 2009 y la SUB 22907 del 12 de octubre de 2017.

Refiere que entre la vigencia de la ley 100 de 1993 y el día en que cumplió los requisitos para adquirir el derecho a la pensión le hacía falta menos 10 años para adquirir dicha prestación económica. Así consideró que la mesada pensional debía liquidarse acorde a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, acorde a lo expresado en la sentencia C-668 de 1995. En virtud de lo anterior, adujo que el IBL del actor se debe promediar con los salarios y rentas sobre los cuales cotizó durante

toda la vida laboral o el promedio que le hiciera falta, esto último solicitado en la acción.

Advierte que en toda la vida laboral el actor alcanzó un total de 1494.43 semanas, acorde a la historia laboral actualizado el 14 septiembre 2021 y los actos administrativos emitidos por Colpensiones. Indicó que para efectos de la liquidación del IBL tendrá en cuenta las cotizaciones efectuadas entre el 31 de enero de 1994 al 31 de enero de 2009. Indica que el cálculo del IBL del promedio del tiempo que le hiciera falta para el año 2003 asciende a la suma de \$692.965 producto de un IBL de \$769.961.11 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, por superar 1494.43 semanas. Monto que al ser proyectado al año 2014, asciende a la suma de \$1.106.305, es decir, inferior al otorgado por Colpensiones en \$1.106.744.

Al calcular el IBL con lo cotizado en toda la vida laboral entre el 01 de julio de 1974 al 31 de enero de 2009, se obtuvo una mesada pensional para el año 2003 de \$564.301.50, producto de un IBL de \$627.001.66, Monto que aduce también es inferior al concedido por el extinto Seguro Social. De lo anterior concluyó que al no existir diferencia alguna a favor del actor era improcedente acceder a las pretensiones invocadas en la demanda. Finalmente, declaró probados los medios exceptivos invocados por el fondo pensional convocado.

#### **4. Recursos**

##### **4.1 Recurso de apelación de la parte demandante**

Propuso recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el *A quo* y pide sea revocada la decisión por él emitida. Apoyó su censura en que el cálculo efectuado por el juez de instancia no se ajusta a derecho, pues al momento de efectuar la liquidación, incorporó cotizaciones efectuadas hasta el año 2009 sin tener en cuenta que el señor Alfonso Rodríguez Martínez fue pensionado por el Instituto de Seguros Sociales para dicha calenda, pero con fecha de causación del derecho a partir del 8 de junio del 2003. Pide que en el correspondiente cálculo se tengan en cuenta los tiempos cotizados hasta esta última fecha, es decir, el 8 de junio del 2003 y no las cotizaciones posteriores.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se pronunciaron, así:

### **5.1. Parte demandante, Colpensiones y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.**

El actor los presentó a través de escrito obrante a folio 1 a 4 del archivo 05 PDF, Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 5, archivo 06 PDF y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural también lo hizo mediante escrito visible a folio 3 a 7, archivo 07 PDF (cuaderno Tribunal).

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El señor Alfonso Rodríguez Martínez tiene derecho a la liquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para calcular el IBL el promedio de los IBC efectuados al momento en que se adquirió su status pensional como lo alega la censura -08 de junio de 2003-?

1.2. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

### **2. Respuesta a los problemas jurídicos.**

**2.1. ¿El señor Alfonso Rodríguez Martínez tiene derecho a la liquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para calcular el IBL el promedio de los IBC efectuados al momento en que se adquirió su status pensional como lo alega la censura -08 de junio de 2003-?**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

La respuesta al interrogante es **positiva de manera parcial**. El señor Alfonso Rodríguez Martínez, *si bien tiene derecho a que se liquide su pensión con las cotizaciones hasta el momento del cumplimiento de los requisitos de causación, no obstante*, al aplicar lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el Art. Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, efectuando el cálculo del IBL y la tasa de reemplazo, se evidenció que le es más favorable al actor la mesada pensional otorgada por el fondo pensional accionado en el reconocimiento de la pensión de vejez. En consecuencia, se confirmará la decisión del juez de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

## **2.2. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.**

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto

de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

En consecuencia, cuando se depreca la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación como ocurre en el *sub lite*, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

### **2.3. Caso concreto**

Se encuentra adosado al plenario que, **i)** mediante la resolución 427 de 30 de enero de 1992<sup>3</sup> el Ministerio de Agricultura -IDEMA- le reconoció al demandante pensión de jubilación a partir del 15 de marzo de 1992 siendo modificada por la resolución 2166 del 11 de septiembre de 1992<sup>4</sup>. **ii)** El actor a través de petición elevada ante el Seguro Social el 14 de julio de 2003<sup>5</sup>, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Petición que se resolvió a través de la resolución 11938 el 16 de junio de 2009<sup>6</sup> por el Instituto de los Seguros Sociales en la que se le reconoció pensión de vejez de carácter compartido al señor Alfonso Rodríguez Martínez a partir del 8 de junio de 2003 y en cuantía inicial de \$692.986. Liquidó un retroactivo

---

<sup>3</sup> Pág. 230 a 232 Archivo 09ExpedienteAdministrativo.pdf

<sup>4</sup> Pág. 228 a 229 Archivo 09ExpedienteAdministrativo.pdf

<sup>5</sup> Pág. 573 Archivo 09ExpedienteAdministrativo.pdf

<sup>6</sup> Pág. 27 a 30 Archivo 05Subsanacion.pdf

pensional de \$70.088.518. Lo anterior por haber cotizado 1.469 semanas que le permitieron alcanzar un IBL de \$769.984 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%. También se concluyó que el actor es beneficiario del régimen de transición, por tanto, le es aplicable lo consagrado en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990. **iii)** La anterior resolución se notificó el 4 de noviembre de 2009<sup>7</sup>. Con escrito del 27 de septiembre de 2017 radicado bajo el número 2017\_ 10220657<sup>8</sup> el accionante solicitó la revocatoria directa de dicho acto administrativo, en aras de que se reliquidara el monto pensional. **iv)** En virtud de lo anterior, se emitió la resolución SUB 221907 del 12 de octubre de 2017<sup>9</sup>, por medio de la cual Colpensiones resuelve reliquidar la pensión de vejez de carácter compartido. Halló como mesada pensional al 27 de septiembre de 2014, la suma de \$1.106.744. Cifra que calculó al aplicarle al retroactivo de \$1.439.281, una tasa de reemplazo del 90%. Otorgó un retroactivo por la suma de \$15.154, el cual dispuso su pago al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural IDEMA.

En el presente caso, se logra establecer que el señor Alfonso Rodríguez Martínez nació el 08 de junio de 1943<sup>10</sup>, es decir que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 50 años de edad y cumplió los 60 años el mismo día y mes del año 2003, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, se mencionó por el Seguro Social en la resolución No. 11938 el 16 de junio de 2009<sup>11</sup> que “... *en el presente caso se trata de una pensión de jubilación extralegal concedida por el empleador Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, por ello esta tiene el carácter de compartida... Que revisado el certificado de semanas cotizadas por el asegurado y **luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se estableció que el asegurado cotizó un total de 1.469 semanas, conteo que se realizó al cumplimiento de la edad.***” Resalta la Sala.

Le atañe a la Corporación entrar a verificar si el *A quo* erró al negar la reliquidación de la pensión de vejez al considerar que no se encontraban diferencias pensionales a favor del actor, luego de comparar los IBL hallados por éste y los enunciados por

---

<sup>7</sup> Pág. 176 Archivo 09ExpedienteAdministrativo.pdf

<sup>8</sup> Pág. 31 a 33 Archivo 05Subsanacion.pdf

<sup>9</sup> Pág. 35 a 43 *ibid.*

<sup>10</sup> Pág. 50 Archivo 09ExpedienteAdministrativo.pdf

<sup>11</sup> Pág. 27 a 30 Archivo 05Subsanacion.pdf

Colpensiones en sus diferentes actos administrativos. IBL en los que incluyó los periodos cotizados al año 2009, y no como fue solicitado por el actor con los IBC realizados al 08 de junio de 2003, calenda a partir de la cual le fue otorgada la pensión de vejez.

Para desatar la controversia, la Sala entra a memorar la sentencia SL203 -2022 emitida por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quien en sobre este específico aspecto expresó:

*“... En lo atinente, debe clarificarse que si bien, esta Sala de la Corte, en la sentencia a que alude la recurrente (SL18447-2016), precisó que **en algunos especiales casos las cotizaciones hechas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos conducen a un detrimento del derecho del afiliado, aclaró que ello ocurre en los eventos en los cuales, no obstante reunir la totalidad de las exigencias para la causación de la pensión, no era otorgada por: i) falta de respuesta oportuna, ii) negligencia en resolver la petición o, iii) no hacer el estudio minucioso de la situación pensional, entre otras, por parte de la demandada, lo que no ocurrió en este caso, pues es claro que, aun cuando la demandante para mayo de 2007 había pagado 1385 semanas de aportes al sistema de pensiones, la edad que daba lugar a la causación del derecho, sólo la alcanzó el 20 de noviembre de 2010, consecuentemente solicitó su derecho pensional, y la entidad sin objeción, se la otorgó a través de la Resolución 102154 de 2011-03-14, a partir del diciembre de la citada anualidad. Así las cosas, los aportes que hizo la demandante como independiente, entre abril de 2008 y noviembre de 2010, debían considerarse para efectos del reconocimiento pensional...***”

En el caso objeto de estudio, considera la Sala que el demandante fue conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente o negligente de la entidad de seguridad social encargada de reconocer la pensión solicitada el **14 de julio de 2003**<sup>12</sup>. Época en la que ya el actor había consolidado los requisitos mínimos para acceder a dicha prestación económica, esto es, cumplir 60 años de edad el 08 de junio de 1943<sup>13</sup> y haber cotizado más de 1000 semanas. Ahora, aunque no hubo un retiro formal del sistema general de pensiones para el momento en que reclamó su pensión, su solicitud debe entenderse como la exteriorización misma de su voluntad

---

<sup>12</sup> Pág. 573 Archivo 09ExpedienteAdministrativo.pdf

<sup>13</sup> Pág. 50 Archivo 09ExpedienteAdministrativo.pdf



inequívoca de retirarse del sistema. Más aún cuando entre aquella calenda y el momento en que el ISS emitió la resolución 11938 el 16 de junio de 2009<sup>14</sup>, habían transcurrido más de 5 años, en los cuales sólo realizó aportes al sistema de pensiones únicamente por 3 meses, como se advierte a continuación:

DESDE			HASTA			INGRESO BASE DE COTIZACIÓN
2006	07	01	2006	07	30	\$ 925.000,00
2007	05	01	2007	05	31	\$ 966.000,00
2009	01	01	2009	01	31	\$ 1.099.000,00

Consecuentes con lo anterior, cobra para la Sala relevancia el argumento esbozado por el recurrente por activa al configurarse en el asunto el evento enunciado por el precedente jurisprudencial de “...i) **falta de respuesta oportuna**” por el ISS hoy Colpensiones. Por tanto, se procederá a comprobar los cálculos del IBL excluyendo los periodos citados.

## 2.4. Liquidación

Tratándose de dar aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia ha establecido la forma o método de efectuar la liquidación en estos casos, así la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2001, Rad. 15921, reiterada en decisiones CSJ SL 44023 del 2012, SL 15091 de 2015, SL2878 de 2018 y en la SL2557 de 2020, señaló que la contabilización de los aportes para liquidar la prestación debe realizarse *desde la fecha a partir de la cual se hace efectivo el reconocimiento hacia atrás hasta completar el lapso inicialmente determinado*.

En otras palabras, el primer paso es determinar cuántos días, contados a partir de la entrada en vigencia del sistema (abril de 1994), le faltaban al actor para adquirir el derecho pensional y el resultado que arroje, se debe trasponer desde la fecha de la última cotización y empezar a contar hacía atrás hasta completar los días totales que le faltaban a la actora para adquirir el derecho pensional.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de días, se tiene que desde el 01 de abril de 1994 hasta la fecha en que el actor cumplió la edad para acceder a la pensión, esto es, 8 de junio de 2003, existe un total de **3.308 días** (Tabla 1). Así, para el año

<sup>14</sup> Pág. 27 a 30 Archivo 05Subsanacion.pdf

2003 el IBL del tiempo que le hiciera falta asciende a la suma de **\$769.591.58** (Tabla 3) que al aplicarle el 90% de tasa de reemplazo por superar más de 1.480.57 semanas (Tabla 3), la mesada pensional resulta en un valor de **\$692.632.42**. Cifra que es superior al cálculo de toda la vida laboral como se observa en la Tabla 2. Advierte la Corporación, que dicho monto es inferior y casi coincidente con el otorgado por Colpensiones en la suma de **\$692.986** en el acto administrativo 11938 el 16 de junio de 2009<sup>15</sup>, el cual fue reliquidado en el acto administrativo SUB 221907 del 12 de octubre de 2017<sup>16</sup>, y el advertido por el *a quo*. Resultando ser más favorable la mesada pensional allí otorgada por el fondo convocado, pues los valores y periodos insertos por el recurrente en la hoja de cálculo<sup>17</sup> presentaron algunas variaciones con respecto al reporte de historia laboral, de cara al siguiente comparativo:

LIQUIDACIÓN IBL ACTOR							CÁLCULO DE LA SALA (Tabla 3)							
FECHA DESDE	FECHA HASTA	IPC PROMEDIO	DÍAS ANT	DÍAS A LIQUIDAR	NÚMERO SEMANAS	SALARIO MENSUAL	DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN periodo)
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día			
01/02/1993	31/12/1993	13,90118	10	10	1,47	197.910	1993	10	30	1993	12	31	61	\$ 197.910,00
01/01/1994	31/12/1994	17,39507	365	365	52,14	197.910	1994	01	01	1994	12	31	365	\$ 197.910,00
01/01/1995	31/12/1995	21,32774	360	360	51,43	286.000	1995	01	01	1995	12	31	350	\$ 285.523,00
01/01/1996	31/12/1996	26,14692	360	360	51,43	341.000	1996	01	01	1996	12	31	360	\$ 341.086,00
01/01/1997	20/12/1997	31,23709	350	350	50	415.000	1997	01	01	1997	09	30	269	\$ 415.000,00
01/01/1998	31/12/1998	37,99651	360	360	51,43	492.000	1997	10	01	1997	10	24	23	\$ 415.000,00
01/01/1999	16/12/1999	44,71589	346	346	49,43	574.000	1998	01	01	1998	12	31	350	\$ 491.613,00
01/01/2000	20/12/2000	52,18481	350	350	50	627.000	1999	01	01	1999	12	14	330	\$ 573.712,00
01/01/2001	18/12/2001	57,00236	348	348	49,71	681.000	2000	01	01	2000	12	31	352	\$ 626.666,00
01/01/2002	18/12/2002	61,98903	348	348	49,71	734.000	2001	01	01	2001	12	31	350	\$ 681.499,00
01/01/2003	31/05/2003	66,72893	150	150	21,43	785.000	2002	01	01	2002	12	31	348	\$ 733.634,00
							2003	01	01	2003	05	31	150	\$ 785.000,00

Por tal motivo, se confirmará la decisión de Primer Grado, pero por las razones enunciadas en esta decisión.

### 3. Costas.

Sin condena en costas en esta instancia, al haber prosperado de forma parcial el argumento expuesto por la censura.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal**

<sup>15</sup> Pág. 27 a 30 Archivo 05Subsanacion.pdf

<sup>16</sup> Pág. 35 a 43 *ibid*.

<sup>17</sup> Pág. 06 Archivo 05Subsanacion.pdf

**Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**


**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**Tabla 1**

Conteo de días desde 01 de abril de 1994 al 8 de junio de 2003

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS
DESDE	HASTA	
01/04/1994	30/04/1994	30
01/05/1994	31/05/1994	30
01/06/1994	30/06/1994	30
01/07/1994	31/07/1994	30
01/08/1994	31/08/1994	30
01/09/1994	30/09/1994	30
01/10/1994	31/10/1994	30
01/11/1994	30/11/1994	30
01/12/1994	31/12/1994	30
01/01/1995	31/01/1995	30
01/02/1995	28/02/1995	30
01/03/1995	31/03/1995	30
01/04/1995	30/04/1995	30
01/05/1995	31/05/1995	30
01/06/1995	30/06/1995	30
01/07/1995	31/07/1995	30
01/08/1995	31/08/1995	30
01/09/1995	30/09/1995	30
01/10/1995	31/10/1995	30
01/11/1995	30/11/1995	30
01/12/1995	31/12/1995	30
01/01/1996	31/01/1996	30
01/02/1996	29/02/1996	30
01/03/1996	31/03/1996	30
01/04/1996	30/04/1996	30
01/05/1996	31/05/1996	30
01/06/1996	30/06/1996	30
01/07/1996	31/07/1996	30
01/08/1996	31/08/1996	30
01/09/1996	30/09/1996	30
01/10/1996	31/10/1996	30
01/11/1996	30/11/1996	30
01/12/1996	31/12/1996	30
01/01/1997	31/01/1997	30
01/02/1997	28/02/1997	30
01/03/1997	31/03/1997	30
01/04/1997	30/04/1997	30
01/05/1997	31/05/1997	30
01/06/1997	30/06/1997	30
01/07/1997	31/07/1997	30
01/08/1997	31/08/1997	30
01/09/1997	30/09/1997	30
01/10/1997	31/10/1997	30
01/11/1997	30/11/1997	30
01/12/1997	31/12/1997	30
01/01/1998	31/01/1998	30
01/02/1998	28/02/1998	30
01/03/1998	31/03/1998	30
01/04/1998	30/04/1998	30
01/05/1998	31/05/1998	30
01/06/1998	30/06/1998	30
01/07/1998	31/07/1998	30
01/08/1998	31/08/1998	30
01/09/1998	30/09/1998	30
01/10/1998	31/10/1998	30
01/11/1998	30/11/1998	30
01/12/1998	31/12/1998	30
01/01/1999	31/01/1999	30
01/02/1999	28/02/1999	30
01/03/1999	31/03/1999	30
01/04/1999	30/04/1999	30

01/05/1999	31/05/1999	30
01/06/1999	30/06/1999	30
01/07/1999	31/07/1999	30
01/08/1999	31/08/1999	30
01/09/1999	30/09/1999	30
01/10/1999	31/10/1999	30
01/11/1999	30/11/1999	30
01/12/1999	31/12/1999	30
01/01/2000	31/01/2000	30
01/02/2000	28/02/2000	30
01/03/2000	31/03/2000	30
01/04/2000	30/04/2000	30
01/05/2000	31/05/2000	30
01/06/2000	30/06/2000	30
01/07/2000	31/07/2000	30
01/08/2000	31/08/2000	30
01/09/2000	30/09/2000	30
01/10/2000	31/10/2000	30
01/11/2000	30/11/2000	30
01/12/2000	31/12/2000	30
01/01/2001	31/01/2001	30
01/02/2001	28/02/2001	30
01/03/2001	31/03/2001	30
01/04/2001	30/04/2001	30
01/05/2001	31/05/2001	30
01/06/2001	30/06/2001	30
01/07/2001	31/07/2001	30
01/08/2001	31/08/2001	30
01/09/2001	30/09/2001	30
01/10/2001	31/10/2001	30
01/11/2001	30/11/2001	30
01/12/2001	31/12/2001	30
01/01/2002	31/01/2002	30
01/02/2002	28/02/2002	30
01/03/2002	31/03/2002	30
01/04/2002	30/04/2002	30
01/05/2002	31/05/2002	30
01/06/2002	30/06/2002	30
01/07/2002	31/07/2002	30
01/08/2002	31/08/2002	30
01/09/2002	30/09/2002	30
01/10/2002	31/10/2002	30
01/11/2002	30/11/2002	30
01/12/2002	31/12/2002	30
01/01/2003	31/01/2003	30
01/02/2003	28/02/2003	30
01/03/2003	31/03/2003	30
01/04/2003	30/04/2003	30
01/05/2003	31/05/2003	30
01/06/2003	08/06/2003	08
TOTAL DÍAS		3.308

Tabla 2. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2003	06	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1974	07	01	1974	12	31	184	\$ 930,00	\$ 258.186,96	47506401,23	
1975	01	01	1975	01	31	31	\$ 930,00	\$ 204.342,67	6334622,76	
1975	02	01	1975	12	31	334	\$ 1.290,00	\$ 283.443,06	94669981,38	
1976	01	01	1976	07	31	213	\$ 1.290,00	\$ 240.675,09	51263794,99	
1976	08	01	1976	12	31	153	\$ 2.430,00	\$ 453.364,71	69364800,89	
1977	01	01	1977	12	31	362	\$ 2.430,00	\$ 360.499,93	130500974,58	
1978	01	01	1978	05	31	151	\$ 2.430,00	\$ 280.086,96	42293131,38	
1978	06	01	1978	12	31	214	\$ 4.410,00	\$ 508.305,97	108777477,46	
1979	01	01	1979	06	31	181	\$ 4.410,00	\$ 429.239,97	77692434,11	
1979	07	01	1979	12	31	184	\$ 5.790,00	\$ 563.559,96	103695032,14	
1980	01	01	1980	08	31	244	\$ 5.790,00	\$ 437.546,55	106761358,36	
1980	09	01	1980	12	31	122	\$ 7.470,00	\$ 564.503,06	68869373,66	
1981	01	01	1981	06	30	181	\$ 7.470,00	\$ 448.552,29	81187965,33	
1981	07	01	1981	12	31	184	\$ 14.610,00	\$ 877.289,03	161421180,79	
1982	01	01	1982	07	31	212	\$ 14.610,00	\$ 694.277,48	147186826,15	
1982	08	01	1982	12	31	153	\$ 17.790,00	\$ 845.393,32	129345177,92	
1983	01	01	1983	07	31	212	\$ 17.790,00	\$ 681.603,90	144500027,24	
1983	08	01	1983	12	31	154	\$ 25.530,00	\$ 978.153,32	150635611,78	
1984	01	01	1984	12	31	366	\$ 25.530,00	\$ 772.388,92	282694343,26	
1985	01	01	1985	05	31	151	\$ 25.530,00	\$ 653.017,35	98605619,14	
1985	06	01	1985	12	31	214	\$ 30.150,00	\$ 771.189,70	165034595,12	
1986	01	01	1986	12	31	365	\$ 30.150,00	\$ 629.799,67	229876879,83	
1987	01	01	1988	07	31	578	\$ 30.150,00	\$ 419.860,32	242679263,35	
1988	08	01	1988	12	31	153	\$ 61.950,00	\$ 862.698,06	131992803,90	
1989	01	01	1989	03	31	90	\$ 61.950,00	\$ 673.351,60	60601643,63	
1989	04	01	1989	12	31	275	\$ 70.260,00	\$ 763.675,27	210010699,93	
1990	01	01	1990	12	31	365	\$ 70.260,00	\$ 605.514,81	221012903,95	
1991	01	01	1991	06	30	181	\$ 70.260,00	\$ 457.475,68	82803097,44	
1991	07	01	1991	12	31	184	\$ 136.290,00	\$ 887.409,05	163283265,43	
1992	01	01	1992	03	04	64	\$ 136.290,00	\$ 699.739,04	44783298,60	
1992	03	05	1992	03	16	12	\$ 247.290,00	\$ 1.269.634,36	15235612,36	
1992	03	17	1992	12	31	290	\$ 111.000,00	\$ 569.895,32	165269643,53	
1993	01	01	1993	01	31	31	\$ 111.000,00	\$ 455.442,60	14118720,53	
1993	02	01	1993	12	31	334	\$ 197.910,00	\$ 812.041,84	271221975,38	
1994	01	01	1994	12	31	350	\$ 197.910,00	\$ 662.350,61	231822711,95	
1995	01	01	1995	12	31	360	\$ 285.523,00	\$ 779.482,29	280613624,15	
1996	01	01	1996	12	31	360	\$ 341.086,00	\$ 779.482,80	280613808,61	
1997	01	01	1997	09	30	269	\$ 415.000,00	\$ 779.740,39	209750166,11	
1997	10	01	1997	10	24	23	\$ 415.000,00	\$ 779.740,39	17934029,07	
1998	01	01	1998	12	31	350	\$ 491.613,00	\$ 784.915,01	274720254,42	
1999	01	01	1999	12	14	330	\$ 573.712,00	\$ 784.914,51	259021786,66	
2000	01	01	2000	12	31	352	\$ 626.666,00	\$ 784.914,98	276290074,37	
2001	01	01	2001	12	31	350	\$ 681.499,00	\$ 784.914,67	274720133,55	
2002	01	01	2002	12	31	348	\$ 733.634,00	\$ 784.915,02	273150425,78	
2003	01	01	2003	05	31	150	\$ 785.000,00	\$ 785.000,00	117750000,00	
						* Total Días	10364	IBL a fecha de cotizaciones	6617617552,17	
								# Semanas		1480,57

Tabla 3. IBL hallado del tiempo que le hiciera falta al actor, dado desde el 01 de abril de 1994, al cumplimiento de la edad, son 3.308 días, que para el cálculo atañen corresponde al periodo comprendido entre el 30 de octubre de 1993 al 31 de mayo de 2003, como se aprecia a continuación:

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS											*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2003	06		
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO			
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día								
1993	10	30	1993	12	31	61	\$ 197.910,00	49,83	12,19	\$ 809.011,92	\$14.918,30		
1994	01	01	1994	12	31	365	\$ 197.910,00	49,83	14,93	\$ 660.539,54	\$72.882,99		
1995	01	01	1995	12	31	350	\$ 285.523,00	49,83	18,29	\$ 777.890,16	\$82.303,98		
1996	01	01	1996	12	31	360	\$ 341.086,00	49,83	21,83	\$ 778.576,06	\$84.730,16		
1997	01	01	1997	09	30	269	\$ 415.000,00	49,83	26,55	\$ 778.887,01	\$63.337,55		
1997	10	01	1997	10	24	23	\$ 415.000,00	49,83	26,55	\$ 778.887,01	\$5.415,48		
1998	01	01	1998	12	31	350	\$ 491.613,00	49,83	31,23	\$ 784.408,45	\$82.993,64		
1999	01	01	1999	12	14	330	\$ 573.712,00	49,83	36,42	\$ 784.955,22	\$78.305,69		
2000	01	01	2000	12	31	352	\$ 626.666,00	49,83	39,79	\$ 784.789,31	\$83.508,42		
2001	01	01	2001	12	31	350	\$ 681.499,00	49,83	43,27	\$ 784.818,47	\$83.037,02		
2002	01	01	2002	12	31	348	\$ 733.634,00	49,83	46,58	\$ 784.821,43	\$82.562,83		
2003	01	01	2003	05	31	150	\$ 785.000,00	49,83	49,83	\$ 785.000,00	\$35.595,53		
*						Total Días	3308					*IBL a fecha de la última cotización \$769.591.58	
						# Semanas	472,57						